



***** (1)
VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 208/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, catorce de noviembre de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, por insuficiente motivación de la individualización de la sanción de remoción del cargo impuesta al actor.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor Y justicia del ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Dirección de Seguridad Pública Municipal	Dirección de Seguridad Pública del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete, vigente en el momento de la presentación de la demanda e inicio del presente juicio, y aplicable conforme a lo dispuesto en el Artículo Transitorio Tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento del Servicio Profesional	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

RESOLUCIÓN

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

R E S U L T A N D O:

I.- Que el tres de septiembre de dos mil veinte la parte actora interpuso ante la entonces Primera Sala de este Tribunal, demanda de nulidad (visible a fojas 01 a la 09 de autos) contra la resolución de doce de agosto de dos mil veinte emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción *****⁽²⁾, mediante la cual le impuso sanción consistente en remoción del cargo como miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

II.- Que mediante acuerdo emitido el ocho de septiembre de dos mil veinte se admitió la demanda (visible a fojas 60 a la 61 de autos), teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestarla (visible a fojas 64 a la 69 de autos) sostuvo la validez de la resolución impugnada.

III.- Que el cuatro de marzo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia, quedando cerrada la instrucción del presente juicio (visible a foja 911 de autos).

IV.- Que mediante acuerdo de veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, el Juzgado Primero de este Tribunal ordena remitir el presente expediente a esta Sala Especializada (visible a foja 933 de autos), en virtud de que el acto impugnado corresponde a la competencia exclusiva de esta Sala, mismo que fue recibido mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 21 y 23, fracción II, inciso c, de la Ley del Tribunal, en relación con el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, tomando en consideración que la resolución

impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 833 a 881 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30, penúltimo párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Causales de improcedencia. Al no haberse hecho valer por las partes alguna causa de improcedencia, ni advertirse de oficio la existencia de estas, el juicio contencioso resulta procedente en contra de la Comisión del Servicio Profesional.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, en su caso, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios,

los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad Administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa grave *****⁽²⁾ instaurado en su contra.

En la resolución de doce de agosto de dos mil veinte la Comisión del Servicio Profesional determinó que el actor era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- *Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:*

XXXV. *Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente; (...)"*

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal, en razón de que el actor, en su carácter de Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el día veinte de agosto de dos mil dieciséis realizó la detención del C. *****⁽¹⁾, ocasionándole una lesión en el codo de su brazo izquierdo, incumpliendo con su obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas (foja 15 de autos):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. *De auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción se advierte que la responsabilidad*

B el C. *****⁽¹⁾, Miembro de la Dirección de seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo 20, fracción XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, lo cual señala que los policías tendrán la obligación de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, evitando excederse en el uso de la fuerza, bajo esa premisa se analiza que, de la información contenida en la queja ciudadana de fecha dos de septiembre de dos mil dieciséis, el C. *****⁽¹⁾ denunció ante el órgano de control, que alrededor de las 04:00 horas del día veinte de agosto de dos mil dieciséis fue detenido por un Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a quien identificó con el nombre de *****⁽¹⁾, señalándolo como el responsable de llevar a cabo su detención y también de haberle ocasionado una lesión en su codo de su brazo izquierdo, motivo por el cual tuvo que ser traslado a lo Clínica No. 30 del Instituto Mexicano del Seguro Social de esta ciudad. Derivado de lo anterior, se presumió el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Obligación que se considera como grave de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que "los policías serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave" y que son considerada responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este reglamento", siendo las obligaciones contenidas en el artículo 20, fracción LIV del reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, consistente en:

"XXXV.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; asimismo, evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención y en su traslado ante la autoridad correspondiente;"

(...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

En su primer motivo de inconformidad, la parte actora hace valer, en esencia, que la resolución impugnada es nula, por lo siguiente:

- Que la resolución impugnada carece de las formalidades esenciales, toda vez que la autoridad demandada omitió fundar y motivar las circunstancias tomadas en cuenta para fijar la sanción máxima impuesta.

- Que la autoridad solo se limitó a describir los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa grave contemplados en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional, sin advertirse motivación alguna respecto a la aplicación de la sanción más gravosa.

- Que conforme a la legislación aplicable la sanción correspondiente a la responsabilidad administrativa grave puede ser suspensión temporal o remoción del cargo, y en el caso concreto, la autoridad omitió expresar los motivos, razones o circunstancias especiales que tomó en consideración para imponer la sanción máxima de remoción, y no una suspensión temporal.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por el actor, respecto a la insuficiente motivación de la resolución impugnada por lo que hace a la individualización de la sanción de remoción del cargo impuesta por la Comisión de Honor y Justicia.

Se explica.

Motivación de los actos administrativos.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la garantía de legalidad atinente a que todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado; es decir, que el acto de autoridad exprese la norma legal aplicable al caso (fundamentación) y que se señalen con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (motivación).

Asimismo, se plasma la explicación de lo que debe ser la motivación del acto administrativo, realizada por Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández en su obra "Curso de Derecho Administrativo", Tomo I, Octava Edición, Editorial Civitas, página 557: *"La motivación, como ya dijimos, es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo (más técnicamente: la motivación es interna corporis, no externa; hace referencia a la perfección del acto más que a formas exteriores del acto mismo). Quiere decirse que la motivación no se cumple con cualquier fórmula convencional: por el contrario, la motivación ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión. Por ejemplo: no bastaría jubilar a un funcionario invocando simplemente una razón de «incapacidad física»; habrá que concretar qué incapacidad física en particular y cómo se ha valorado y en qué sentido- la misma justifica legalmente la-resolución. No cabe sustituir un concepto jurídico indeterminado que esté en la base de la Ley de cuya aplicación se trata por otro*

igualmente indeterminado; habrá que justificar la aplicación de dicho concepto a las circunstancias de hecho singulares de que se trata; otra cosa no es expresar un motivo, es, más bien, formular una conclusión. Es lo que en Derecho francés suele llamarse la prohibición de fórmulas *passé-partout* o comodines, que valen para cualquier supuesto y no para el supuesto determinado que se está decidiendo."

Así, partiendo de la premisa que la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto de autoridad, lo cual implica un análisis de las circunstancias de los hechos singulares que lo justifican; esta Sala Especializada considera que **la Comisión de Honor y Justicia realizó una insuficiente motivación para determinar la sanción de remoción del cargo impuesta al actor, al haberse omitido individualizar** tomando en cuenta los elementos previstos por el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional.

Para dilucidar lo anterior, resulta pertinente reproducir los siguientes artículos del Reglamento del Servicio Profesional:

"Artículo 220.- El régimen disciplinario se compondrá de los procedimientos de:

I. De responsabilidad administrativa grave o de remoción, y

II. De responsabilidad administrativa leve o de correctivos disciplinarios.

Artículo 221.- Para garantizar la debida prestación del servicio de Seguridad Pública y fomentar la disciplina de los Miembros, se establece el procedimiento para substanciación y aplicación de los correctivos disciplinarios cuando incurran en responsabilidad administrativa leve, el cual se rige bajo los principios de inmediatez procesal y sin mayores requisitos que lo que se establecen en la presente Sección.

Se considera responsabilidad administrativa Leve el incumplimiento de las fracciones I a la XXVII del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 233.- Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 234.- Corresponderá a la Comisión de Honor y Justicia la imposición de sanciones graves.

Artículo 235.- Para lograr el propósito correctivo que conllevan las sanciones en cualquiera de las responsabilidades administrativas, requieren que se apliquen en proporción a la magnitud de la falta. Adicionalmente, la severidad del correctivo o de la sanción obedece a distintos aspectos de la conducta a saber:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.

- II.- La conveniencia de suprimir practicas que infrinjan los deberes y principios violados.
- III.- Las circunstancias socioculturales del infractor.
- IV.- La jerarquía y la antigüedad en el servicio.
- V.- La comisión desempeñada.
- VI.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.
- VII.- La reincidencia en el incumplimiento de la obligación.
- VIII.- El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento.

De los preceptos legales transcritos, en lo que interesa, se aprecia lo siguiente:

- Que se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de la fracción XXXV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

- Que las faltas administrativas calificadas como graves por el Reglamento del Servicio Profesional **se sancionarán con suspensión temporal o remoción del cargo.**

- Que las sanciones de suspensión temporal y remoción del cargo se aplicarán por la Comisión del Servicio Profesional, una vez acreditados los hechos y valorados conforme a derecho los medios probatorios aportados al procedimiento de separación definitiva o de responsabilidad administrativa.

- Que para aplicar las sanciones, se deberá tomar en cuenta los elementos previstos en las ocho fracciones del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional.

Estudio de la individualización de la sanción realizada por la demandada para determinar que el actor debía ser sancionado con la remoción del cargo.

Precisado lo anterior, de la copia certificada de la resolución impugnada, de eficacia demostrativa plena, se advierte que para sancionar a la parte actora con remoción del cargo, la autoridad demandada estableció la siguiente motivación (fojas 876 a la 879 de autos):

"SEXTO: SANCIÓN: Una vez que ha quedado plenamente acreditada la responsabilidad administrativa y los ordenamientos legales violentados con la conducta imputada, se procede a determinar e individualizar la sanción disciplinaria, determinándose que:

EL C. *****⁽¹⁾, es acreedor a la sanción de REMOCIÓN DEL CARGO, conforme a lo dispuesto en el artículo 238 fracción XVIII inciso c) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Se ha determinado la sanción antes mencionada, en base al estudio metodológico que prevé el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al considerarse lo siguiente:

a).- LA GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD EN QUE SE INCURRA. Elemento establecido en la fracción I del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

El Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California dispone expresamente las responsabilidades que deben considerarse como graves para determinar la sanción a imponer, tal como se advierte de lo dispuesto en su artículo 233, que a continuación se transcribe:

"Artículo 233.- Los miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave.

Se considera responsabilidad administrativa grave el incumplimiento de las fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20 de este Reglamento".

Tomando en consideración que la falta administrativa cometida por el C. *****⁽¹⁾, resultó violatoria de la obligación prevista en el artículo 20 fracción XXXV del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, se concluye que la falta imputada resulta grave de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, antes referido.

b).- LA CONVENIENCIA DE SUPRIMIR PRÁCTICAS QUE INFRINJAN LOS DEBERES Y PRINCIPIOS VIOLADOS; elemento previsto en la fracción II del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las disposiciones del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, son de orden público e interés social, tal como se prevé en su artículo 1º. El presente Reglamento es de orden público, interés social y tiene por objeto desarrollar las bases de aplicación del Sistema Integral de Desarrollo Policial, estableciendo los lineamientos para la planeación, reclutamiento, selección, formación, certificación, ingreso, asimilados, capacitación continua, permanencia, promoción, estímulos, reconocimientos, disciplina y justicia policial, retiro y separación de los integrantes de la Policía Municipal de Mexicali, Baja California, conforme a los artículos 21, 73 fracción XXIII, 115 fracciones III inciso h) y VII y 123 apartado B fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California; y demás instrumentos jurídicos aplicables.

En el presente caso, los preceptos del reglamento de la materia que fueron vulnerados, así como las conductas desplegadas, llevan a justipreciar que las sanciones a imponer deben fijarse a lo establecido por el Reglamento de la materia, de grado tal que la ejemplaridad de la medida se consustancia al mensaje de erradicar e inhibir prácticas atentatorias a la legalidad en el ejercicio de la función pública, por parte del elemento policial.

En las actuaciones de las instituciones e integrantes de Seguridad Pública, deben imperar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia; trastocando el C. *****⁽¹⁾, con las responsabilidades administrativas cometidas el principio de legalidad; debiendo durante el encargo, abstenerse de incurrir en conductas contrarias las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y disposiciones de naturaleza administrativa que regulen el ejercicio de sus funciones, como lo es el incumplimiento por parte del responsable de la obligación contenida en la fracción XXXV del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no velar por la vida e integridad de las personas detenidas; asimismo se excedió en el uso de la fuerza física en el acto de la

detención, quedando de manifiesto la conveniencia de suprimir estas prácticas que atentan contra la imagen de la institución policial, y contra los derechos humanos de los gobernados, a quienes se les debe seguridad, paz y orden.

El principio de honestidad y congruencia, que consistente en conducirse con rectitud y siendo un ejemplo para la sociedad en su diario proceder, dentro y fuera de la actividad pública laboral y de servicio, y cumpliendo íntegramente con su deber de honor, justicia y transparencia; sin embargo, el servidor público responsable, no veló por la integridad física de la persona, que en ese momento estaba bajo su guardia y custodia, ni tampoco evito excederse en el uso de la fuerza física según los protocolos establecidos por la normatividad respectiva que en este caso se trata de la directiva CALEA aplicable a los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California.

c).- LAS CIRCUNSTANCIAS SOCIOCULTURALES DEL INFRACTOR.

Elemento previsto en la fracción III del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de servicio, visible de foja 42 a la 45 de autos, se advierte que el C. *****⁽¹⁾, obtuvo el cargo de "Agente" con categoría de "policía tercero" adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso" dos de septiembre de dos mil dos", sin especificarse sueldo aproximado, que cuenta con un nivel académico de "secundaria".

De esta manera los aspectos de situación socioeconómica mencionados nos permite afirmar que no son elementos negativos que incidan en la imposición de la sanción, ya que por sí mismos no administrados con los hechos acreditados se advierte que exista algún dato relevante que trascendiera a la conducta que se sanciona, simplemente nos refieren que por su cargo y permanencia en el desempeño de sus funciones el responsable tenía pleno conocimiento de sus obligaciones como servidor público y que su incumplimiento conlleva una sanción.

d).- LA JERARQUÍA Y LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO. Elemento previsto en la fracción IV del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

De la hoja de servicio, visible a foja 42 a 45 de autos, se advierte que el C. *****⁽¹⁾, obtuvo el cargo de agente con categoría de policía tercero adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fecha de ingreso del "2 de septiembre de 2002", con una antigüedad de diecisiete años, adquiriendo igualmente la obligación de observar las leyes y reglamentos que norman su conducta, así como de salvaguardar los principios que rigen el servicio público, sin embargo, el procesado lejos de observar las normas, incumple con su deber de velar por la vida e integridad de las personas detenidas; asimismo evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención, ello en virtud de que en fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, alrededor de las cuatro horas, realizó la detención del C. *****⁽¹⁾, en el domicilio ubicado en Bulevar Anáhuac, frente a las oficinas de URBI, ocasionándole una lesión en el codo de su brazo izquierdo, motivo por el que del detenido, ahora denunciante tuvo que ser trasladado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que recibiera atención médica especializada.

e).- LA COMISIÓN DESEMPEÑADA. Elemento previsto en la fracción V del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Del Rol de Servicio, del día diecinueve de agosto de dos mil dieciséis, tercer turno, en donde se encuentra relacionado el Agente *****⁽¹⁾, como "activo" en el servicio, "responsable de patrulla", a cargo de la unidad 1160, por lo que dentro de sus funciones se encontraba la de patrullaje en dicho sector a fin de salvaguardar la seguridad pública e integridad de los ciudadanos, lo que en el asunto que nos ocupa no aconteció toda vez que no veló por la vida e integridad física de las personas ni tampoco evitó excederse en el uso de la fuerza

en el acto de la detención, no cumpliendo los principios de actuación a que está obligado como integrante de una institución policial.

f).- LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN. Elemento previsto en la fracción Vi del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Las condiciones exteriores y medios de ejecución de las obligaciones se encuentran en que el C. *****⁽¹⁾, con conocimiento de que tiene a su cargo e velar por la vida e integridad de las personas detenidas; asimismo evitar excederse en el uso de la fuerza física en el acto de la detención, fue omiso en respetarlo; ello, en virtud de que en fecha veinte de agosto de dos mil dieciséis, alrededor de las cuatro horas, realizó la detención del C. *****⁽¹⁾, en el domicilio ubicado en Bulevar Anáhuac, frente a las oficinas de URBI, ocasionándole una lesión en el codo de su brazo izquierdo, motivo por el que el detenido, ahora denunciante tuvo que ser trasladado al Hospital General del Instituto Mexicano del Seguro Social para que recibiera atención médica especializada. Por tanto, su actuar consiente de las obligaciones cometidas influye en su perjuicio al momento de imponer la sanción correspondiente.

g).- LA REINCIDENCIA EN ÉL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN. Elemento previsto en la fracción VII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

Una vez analizada la hoja de servicio del elemento, así como de las constancias que integran el expediente no se encontró resolución administrativa firme en el que el C. *****⁽¹⁾, haya sido sancionado por la sindicatura Municipal o por la Comisión de Honor y Justicia, por lo tanto, no es reincidente en las faltas que se le atribuyen.

h).- EL MONTO DEL BENEFICIO, LUCRO, DAÑO O PERJUICIO DERIVADO DEL INCUMPLIMIENTO. Elemento previsto en la fracción VIII del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

En el caso que nos ocupa, con la conducta desplegada por el C. *****⁽¹⁾, no obtuvo beneficio, tampoco causó daño y perjuicios económicos a la Hacienda Pública Municipal.

Con base en el ejercicio de la ponderación de los elementos establecidos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, partiendo que las conductas acreditadas son consideradas graves, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes y principios violados y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se considera la imposición de la Remoción del Cargo en contra del Agente *****⁽¹⁾.

En consecuencia, conforme al orden lógico de prelación de las sanciones antes transcritas, con fundamento en el numeral 238 fracción XVIII inciso c) del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, lo procedente a imponer al C. *****⁽¹⁾, por la responsabilidad que le fue imputada, la REMOCION DEL CARGO por incurrir en responsabilidad por la comisión de faltas graves en el desempeño de sus funciones o incumplimientos de sus deberes.

(...)."

De la anterior transcripción, se aprecia que la Comisión del Servicio Profesional **fue deficiente en individualizar la sanción administrativa**, toda vez que determinó imponer la remoción del cargo, que corresponde a la máxima prevista, omitiendo considerar algunos de los elementos establecidos en el artículo 235 del Reglamento del

Servicio Profesional que constitúan atenuantes en la graduación de la sanción.

En efecto, de la lectura a la parte transcrita de la resolución de doce de agosto de dos mil veinte, correspondiente a las consideraciones expuestas por la Comisión de Honor y Justicia para individualizar la sanción administrativa, se advierte que se estructuró en incisos identificados de la a) a la h), siguiendo los elementos establecidos en las ocho fracciones del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional, no obstante, algunos de esos elementos si bien fueron analizados, no fueron considerados para graduar la sanción.

En la parte final de estas consideraciones, la Comisión de Honor y Justicia establece que partiendo de que las conductas acreditadas son consideradas graves, la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan los deberes y principios violados y el pleno conocimiento con el que incumplió las normas que rigen su conducta, se consideró la imposición de la remoción del cargo.

De ahí se advierte que la autoridad demandada consideró únicamente estos tres elementos para la imposición de la sanción máxima de remoción del cargo, pero omitió por completo ponderar otros elementos que fueron advertidos en el estudio que antecedió a su determinación, como son la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores, la reincidencia en el incumplimiento de la obligación, y el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta.

La Comisión de Honor y Justicia al momento de determinar la graduación de la sanción omitió considerar que el actor *****⁽¹⁾ contaba con una antigüedad de diecisiete años de servicio, y durante todo este periodo de servicio, era la primera vez que se le encontraba responsable por la comisión de una falta de esta misma naturaleza, es decir, era infractor primario y no reincidente.

Lo anterior se advierte del propio análisis practicado por la autoridad demandada en los incisos d) y g) recién transcritos.

Asimismo, la Comisión de Honor y Justicia omitió por completo considerar las condiciones exteriores de la falta, entendidas éstas como las circunstancias que rodearon la comisión de la infracción, pues únicamente se limita a señalar que el veinte de agosto de dos mil dieciséis, alrededor de las

cuatro horas, el aquí actor detuvo al de nombre ***** (1), ocasionándole una lesión en el codo de su brazo izquierdo, por lo que tuvo que ser trasladado al hospital para su atención médica, pero omite describir y considerar las circunstancias que rodearon la intervención practicada por el actor.

La descripción de estas circunstancias se considera trascendental al momento de graduar la sanción, pues de ellas debe advertirse si la conducta atribuida al actor fue intencional, premeditada y alevosa, o si ocurrió como respuesta o reacción a un hecho o conducta que ponía en riesgo otros bienes tutelados jurídicamente, como lo son la propia integridad del miembro policial, la del ciudadano intervenido o de las demás personas o público en el lugar.

Además, la Comisión de Honor y Justicia en el inciso h) de las consideraciones expuestas para la imposición de la sanción, estableció que por la falta desplegada el actor ***** (1) no obtuvo beneficio alguno, y tampoco ocasionó daños o perjuicios a la hacienda pública municipal, sin embargo, no consideró esta circunstancia al momento de graduar la sanción, a pesar de que la fracción VIII, del artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional, la establece como uno de los elementos indispensables para establecer la proporcionalidad de la sanción respecto de la conducta cometida.

El principio de proporcionalidad de la sanción previsto en el artículo 22 constitucional (parte final del primer párrafo), prohíbe e impide la arbitrariedad en la imposición de las sanciones, no sólo penales sino también administrativas, al establecer las bases de la graduación de la sanción, en las que deben observarse, entre otros elementos, la naturaleza del hecho, la gravedad de la conducta, y el riesgo al que se expone el bien jurídico tutelado.

Este principio si bien en la Constitución se establece para la substanciación del proceso penal, encuentra aplicación tratándose del procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones por faltas de servidores públicos, conforme a la jurisprudencia P./J. 99/2006, de subsecuente inserción, en la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en razón que ambos constituyen la potestad punitiva y sancionadora del Estado.

DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador -apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal.

Época: Novena Época; Registro: 174488; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Agosto de 2006; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 99/2006; Página: 1565.

En este sentido, la graduación implica que la Comisión de Honor y Justicia, al imponer la sanción, debió observar y atender todos los elementos que para tal efecto dispone el artículo 235 Reglamento del Servicio Profesional, lo que en el caso en estudio no ocurrió.

Por lo tanto, resulta ilegal la sanción de remoción del cargo impuesta en la resolución impugnada, en razón que se impuso sin considerar los elementos referidos en párrafos anteriores, los cuales se encuentran previstos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional para su individualización, lo que se traduce en una **insuficiente motivación** expresada por la autoridad demandada para haber impuesto tal sanción, **lo que conlleva a declararla nula.**

Por otra parte, en relación al **argumento de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, se limitó a señalar que quedó acreditado dentro del procedimiento ***** (2) que el actor incumplió con la obligación establecida en el artículo 20, fracción XXXV, del Reglamento del Servicio Profesional, obligación que se considera como grave en el artículo 233 del citado reglamento y debe ser cumplida sin excusa alguna por los miembros policiales.

Argumento que resulta **infundado**, pues como se estableció en párrafos precedentes, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, establecida por la norma aplicable, constituye solo uno de los elementos previstos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional para individualizar la sanción, de tal forma que en el caso concreto, la resolución impugnada fue deficiente en considerar los diversos elementos establecidos en dicho precepto legal, al momento de imponer la sanción máxima de remoción del cargo.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por insuficiente motivación de la sanción de remoción del cargo impuesta al actor, al haberse determinado dicha sanción sin atender a la totalidad de los elementos previstos en el artículo 235 del Reglamento del Servicio Profesional para su individualización.

En las relatadas condiciones, **con fundamento en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución** dictada el doce de agosto de dos mil veinte por la Comisión de Honor y Justicia en el expediente administrativo ***** (2), por la cual se impuso sanción de remoción del cargo a la parte actora.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por el actor, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad, como se explicará enseguida.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

Aquí, cabe precisar que, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, segundo párrafo, de la Ley del

Tribunal la declaración de nulidad por una violación formal trae como consecuencia que se ordenara la reposición del procedimiento para que la autoridad emitiera una nueva resolución en la que subsane el vicio advertido y dejarla a salvo para que determine con plenitud de facultades; sin embargo, conforme a la **tesis de jurisprudencia 2a./J. 117/2016** (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla establecida en el precepto legal mencionado.

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

Registro digital: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897; Tipo: **Jurisprudencia.**

Así, conforme al criterio de la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, la nulidad decretada no debe ser

para efectos de reponer el procedimiento, sino para constreñir a la autoridad a resarcir integralmente a la parte actora en los derechos de los que fue privado con motivo de la resolución declarada nula.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 84, primer párrafo, de la Ley del Tribunal **se condena a la Comisión del Servicio Profesional a lo siguiente:**

1.- Emita una resolución en la que deje insubsistente la declarada nula.

2.- Realice los actos necesarios para que se hagan las anotaciones correspondientes en el expediente personal del actor y en el Registro Nacional de Seguridad Pública.

3.- Gire los oficios correspondientes a todas las autoridades que fueron informadas de la resolución dictada el doce de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo *****⁽²⁾, en los que les haga saber el sentido del presente fallo, para que hagan las anotaciones correspondientes en sus registros.

4.- Realice los actos tendientes a que se paguen al actor las prestaciones a que tenga derecho, las cuales deben comprender la remuneración diaria ordinaria, los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde el día en que dejó de recibir dichas prestaciones con motivo del procedimiento administrativo *****⁽²⁾ hasta el día en que se realice el pago de las prestaciones correspondientes, y a que, de no reinstalarse al actor, se le pague la indemnización que deberá comprender el pago de tres meses de sueldo y de veinte días por cada año laborado.

Lo anterior, en términos de las jurisprudencias 2a./J. 110/2012 (10a.) y 2a. II/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproducen a continuación:

SEGURIDAD PÚBLICA. INTERPRETACIÓN DEL ENUNCIADO "Y DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

EL 18 DE JUNIO DE 2008. El citado precepto prevé que si la autoridad jurisdiccional resuelve que es injustificada la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio de los miembros de instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio. Ahora bien, en el proceso legislativo correspondiente no se precisaron las razones para incorporar el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho"; por lo cual, para desentrañar su sentido jurídico, debe considerarse que tiene como antecedente un imperativo categórico: la imposibilidad absoluta de reincorporar a un elemento de los cuerpos de seguridad pública, aun cuando la autoridad jurisdiccional haya resuelto que es injustificada su separación; por tanto, la actualización de ese supuesto implica, como consecuencia lógica y jurídica, la obligación de resarcir al servidor público mediante el pago de una "indemnización" y "demás prestaciones a que tenga derecho". Así las cosas, como esa fue la intención del Constituyente Permanente, el enunciado normativo "y demás prestaciones a que tenga derecho" forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el servidor público por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que la reforma constitucional privilegió el interés general de la seguridad pública sobre el interés particular, debido a que a la sociedad le interesa contar con instituciones policiales honestas, profesionales, competentes, eficientes y eficaces, también lo es que la prosecución de ese fin constitucional no debe estar secundada por violación a los derechos de las personas, ni ha de llevarse al extremo de permitir que las entidades policiales cometan actos ilegales en perjuicio de los derechos de los servidores públicos, sin la correspondiente responsabilidad administrativa del Estado.

Registro digital: 2001770; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 110/2012 (10a.); Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 2, página 617; Tipo: Jurisprudencia.

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]. En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una

resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de

salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

Registro digital: 2013440; Instancia: Segunda Sala; Décima Época; Materias(s): Constitucional, Laboral; Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 505; Tipo: Jurisprudencia.

Asimismo, se precisa que para el pago de las prestaciones antes indicadas, la autoridad deberá tomar en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba la demandante, en términos de la jurisprudencia 3/2022 del Pleno de este Tribunal, de subsecuente inserción:

ELEMENTOS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DE BAJA CALIFORNIA. SI FUERON SEPARADOS DE SU CARGO Y PRIVADOS DE LOS EMOLUMENTOS CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN DECLARADA NULA, LAS SALAS DEBEN CONDENAR A LA AUTORIDAD A CUBRIRLES LAS PRESTACIONES QUE NO DISFRUTARON, TOMANDO EN

CONSIDERACIÓN LA EVOLUCIÓN SALARIAL DEL CARGO QUE OSTENTABAN. (LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2017).

Hechos: Una Sala declaró la nulidad de la resolución en virtud del cual se encontró responsable a un elemento de seguridad pública por el incumplimiento de un requisito de permanencia. A fin de restituir al actor en su derecho afectado, condenó a la autoridad demandada a pagar la indemnización y demás prestaciones conducentes, tomando en consideración la evolución salarial del cargo. Inconforme con los términos de esa condena, la autoridad interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba.

Justificación: Para invocar la tutela jurisdiccional, nuestro sistema procesal precisa la existencia de un acto que haya generado una afectación real y concreta en la esfera jurídica del demandante. Por lo cual, su naturaleza no es preventiva sino reparadora, de manera que su finalidad no es propiamente la protección de un derecho o su salvaguarda ante un potencial daño, su finalidad es restituir al actor en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal. En ese tenor, la expresión: "salvaguardar el derecho afectado", prevista en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, debe interpretarse en función de su finalidad, lo cual lleva a entender que la sentencia que declare fundada la pretensión del actor, deberá restituirlo en el pleno goce del derecho que fue vulnerado con motivo de la actividad administrativa ilegal; lo cual a su vez implica que deben



ponerse las cosas en el estado que se encontraban al momento en que se dictó el acto impugnado, como si éste nunca se hubiere producido. De manera que, si un elemento de seguridad pública fue separado de su cargo y privado de los emolumentos con motivo de una resolución declarada nula, las Salas deben condenar a la autoridad a cubrirle las prestaciones que no disfrutó, tomando en consideración la evolución salarial del cargo que ostentaba, dado que de no haberse emitido esa resolución, hubiera continuado recibiendo íntegros sus ingresos, además de los aumentos correspondientes al modificarse los tabuladores de emolumentos.

Precedentes:

Recurso de Queja 548/2012 S.S.- Promovente: Jonathan Manuel Ledezma López.- Autoridad demandada: Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Recurso de Queja 3423/2016 S.S.- Promovente: Jorge Delgado Ramírez.- Autoridad demandada: Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 19 de junio de 2020.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Guillermo Moreno Sada.

Recurso de Queja 664/2016 S.S.- Promovente: Fernando Muñiz Crisosto.- Autoridad demandada: Comisión de Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California.- 9 de octubre de 2022.- Unanimidad de votos.- Ponente: Magistrado Carlos Rodolfo Montero Vázquez.

Por último, se deberá entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso, debiendo girarse los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el doce de agosto de dos mil veinte por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo ***** (2), por la cual se impuso sanción de remoción del cargo a la parte actora como miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.



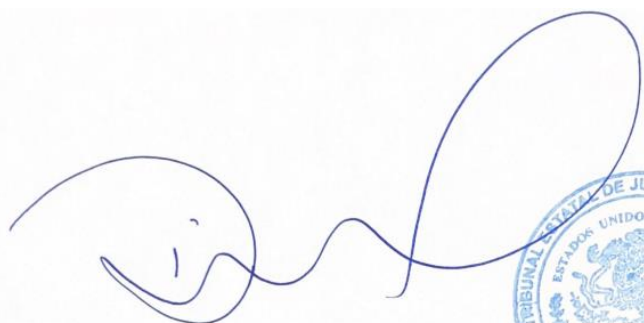
Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado Julián Javier Flores Zurita, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en fojas 1, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12 y 13. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en fojas 2, 4, 15. 17 y 21. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 208/2023 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIDÓS (22) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO. DOY FE. -----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.